

## RECOMENDACIÓN No. 27/2022

**Síntesis:** Una persona presenta escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde narra que presuntamente elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo detuvieron de manera arbitraria en la madrugada cuando se encontraba llegando a su domicilio, lo golpearon y posteriormente, llegaron más elementos, quienes lo golpearon y posteriormente lo llevaron a la dirección de la policía vial, donde fue detenido durante aproximadamente seis horas.

De las diligencias de investigación y las pruebas recabadas por parte de este Organismo, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la persona usuaria que interpuso la queja, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza, así como a la seguridad jurídica, ante la omisión en la elaboración del informe policial homologado, donde se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, a efecto de poder exigir la responsabilidad que en su caso proceda.

*“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.*

Oficio No. CEDH:1s.1.145/2022  
Expediente No. CEDH 10s.1.4.033/2020  
**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.027/2022**  
Chihuahua, Chih., a 04 de octubre de 2022

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

**ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**  
**PRESENTES.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A” y “B”,<sup>1</sup> con motivo de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el expediente número **CEDH:10s.1.4.033/2020**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I.- ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 04 de febrero de 2020, se recibió escrito de queja por parte de “A” y “B”, en el que el primero de los mencionados manifestó lo siguiente:

*“...Que el día domingo entre la una y dos de madrugada al ir llegando yo a mi domicilio en compañía de un amigo, a bordo de la camioneta propiedad de mi madre que yo conducía casi en el frente de mi casa, que es una*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*esquina de cuadra, para estacionarme, una unidad de policía municipal me cierra ese espacio, por lo que avanzo un poco para colocarme en otro lado, pero de ninguna manera huir o evadir llegar a casa; de pronto nos bajan violentamente y el agente que me sujetaba, me dice [me pregunta] que si dónde están los papeles de la camioneta, le digo que en la guantera, y me los solicita; al estarlo haciendo, el otro agente que ya revisaba el interior de la camioneta me pregunta sobre lo que estoy haciendo y le digo que saco los papeles del vehículo que estaban en la guantera, tan pronto como lo hago, el agente que me custodiaba a mí me da un golpe fuertísimo en el rostro y me saca a golpes; recibí puñetazos en el rostro y cuerpo, para entonces, mi madre ya estaba en el exterior, vio todo, y yo escucho que les pide que dejen de golpearme y oía sus gritos pidiendo que cesaran de hacerlo; llegan otras unidades más y siento como entre muchos me daban patadas en todo el cuerpo y sigo escuchando desesperada a mi madre pidiendo que dejen de hacerlo, yo les pedía que no le pegaran a mi mamá pues además escuchaba gritos de dolor, como que la estaban golpeando, y les repetía que a ella no la golpearan, estaba en el suelo boca abajo y como mi cara estaba apoyada en mi lado izquierdo en la calle, al intentar levantarme, un oficial con su pie me presionó la cara y por ello traigo la lesión tan grande; como un raspón en media cara de mi lado izquierdo, fue muy salvaje su trato, escucho y apenas veo que llega otra unidad y les dice que ya me dejen que estoy demasiado golpeado, me suben a su unidad y él me traslada a las oficinas de vialidad y ahí me deja, ahí me hacen soplar muchísimas veces ya que decía que no lo hacía bien, les decía que tenía derecho a que me cambiaran la boquilla y el agente que me agredió desde un inicio ya estaba ahí, es quién llegó y me decía que dejara de estar de rezongón, al fin determinan que estoy en primer grado de ebriedad y me colocaron en las celdas, y ahí duré hasta las seis aproximadamente, no supe dónde o en qué momento se quedaron con el celular, posteriormente, hoy día supe que se lo entregaron a mi madre, pero en el momento no sabía la hora exacta. Me fui caminando hasta la Cruz Roja del canal, ahí como había mucha gente solo me limpiaron las heridas de la cara y me prestaron un teléfono, la enfermera que me atendió pidió un Uber y me fui a casa de un amigo, para posteriormente ir a mi casa...". (Sic).*

Por su parte "B", en el mismo escrito de queja, manifestó lo siguiente:

*"...Yo "B", al llegar mi hijo como lo esperaba, ya que volví de un sepelio, y al estar esperándolo ya en pijama, escuché un grito o no sé exactamente cómo, al asomarme veo que lo tienen detenido colocado contra el cofre y de pronto veo que lo están golpeando y les pedía que no lo hicieran y al tratar de intervenir una agente de policía me sujeta y comienza a darme golpes en la cara, en el pecho; mi madre de 91 años de edad estaba dentro*

*y les pedía cerraran o me permitieran hacerlo; una vecina que vio todo les pedía nos dejaran, la agente me contestaba que por qué no lo pensé antes, y jamás dejaron pasar a mi vecina hacia a mí para darle las llaves, además de los golpes y que la agente me tenía tirada y sus rodillas sobre mi tórax, quiero denunciar que me sentí ultrajada sexualmente, pues fui tocada excesivamente por esta agente en mis senos por debajo de mi ropa insistentemente, sin sentido, dado que según ella pretendía quitarme las llaves de mi casa pero ni traía ropa interior, pues me encontraba en pijama; esposada me llevan detenida a la comandancia sur de la policía y me dejan ahí, además de estar en celdas esposada de la reja. Les pedí me revisaran medicamente y no aceptaron, me metieron al consultorio, pero solo tomaron nota de donde me golpearon; la cara aún me duele y mi ojo izquierdo aún duele mucho, salí como a las 10:30 horas, dado que otro de mis hijos pagó la multa que originalmente dijeron sería de \$3,400.00 pesos, quedando creo en \$3,000.00 pesos. Cuando me pasaron con el juez de barandilla él me dijo que los cargos eran por haber golpeado a tres agentes, dos hombres y una mujer. El trato solo de uno de los agentes de la comandancia fue muy grosero, los demás nos trataron bien. Posteriormente acudimos al Seguro Social y me realizaron un examen médico y luego acudimos con mi hijo a la fiscalía a interponer la denuncia por este abuso de autoridad, lesiones y demás. En el seguro no atendieron a mi hijo médicamente, dado que no ha actualizado su constancia de estudio para seguir siendo derechohabiente, pero ya lo haremos ahora; sin embargo, en la fiscalía sí le elaboraron un parte médico oficial, solo que no traigo copia. Por lo anterior, considero que se han violentado nuestros derechos respecto a que no había un motivo para someterlo tan brutalmente físicamente con violencia, máxime que nunca se les faltó al respeto como para justificar el sometimiento de la manera que lo hicieron, a ambos; aunado al hecho de que es reprochable su conducta puesto que la policía está para protegernos y no para agredirnos; por ello, pedimos se proceda contra estos agentes. Así mismo, deseo dejar constancia que como tengo mucho dolor en el cuerpo y mi hijo lesiones en el rostro que pueden dejar cicatrices permanentes; temo pueda requerir atención médica especializada y de ser necesario algo así, deseo se quede pendiente la posible reclamación por los gastos médicos que pudieran ocasionarme tales lesiones...”. (Sic).*

2. En fecha 24 de febrero del año 2020, mediante el oficio número ACMM/DH/0078/2020, fue recibido el informe de ley elaborado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual se manifestó lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Me permito informarle que la detención de “B”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal, fundamentado en el artículo 38 fracción II del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.*

*SEGUNDO.- Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrada “B”, se anexa copia simple de:*

- 1. Antecedentes policiales de “B”.*
- 2. Certificados médicos de entrada y salida de la quejosa.*
- 3. Informe policial homologado, de infracciones administrativas con número de folio 53493R.*

*Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:*

**INFORME:**

**ANTECEDENTES DEL ASUNTO:**

*(...)*

*B). En relación a las circunstancias de la detención de “B”, se anexa copia simple del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 53493R, de fecha dos de febrero del año dos mil veinte, el cual en la narrativa literalmente contiene: “...Me permito informar a usted que siendo las 01:48 horas al encontrarnos realizando el recorrido ordenado de la célula, el compañero de vialidad le hace la parada a un vehículo Nissan X-Trail color blanca en “K”, al momento de estar dialogando con el conductor toma una actitud agresiva el cual se encontraba en estado de ebriedad; así mismo del domicilio con el numeral “I” sale una persona del sexo femenino con vestimenta rosa con café, la cual golpea al compañero de vialidad en el rostro por lo que al neutralizarla agrede a una servidora y al policía tercero “D”, por lo cual se utiliza la fuerza adecuada para la neutralización de la persona, abordándola a la unidad “J” para su traslado a la comandancia zona sur, según lo indica el artículo 38 fracción II del Reglamento de Justicia Cívica del municipio de Chihuahua...”.*

## FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

*Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "B", señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa del asunto, es inverosímil por lo siguiente:*

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día dos de febrero del año dos mil veinte, dicho evento se dio, debido a que al estar los elementos municipales realizando su recorrido con la célula, por las "K", cuando el compañero de policía vial le marca el alto a un vehículo Nissan, al estar el compañero de policía vial dialogando con la persona que abordaba el vehículo, éste comienza a comportarse de una manera agresiva, mismo que se encontraba en aparente estado de ebriedad, al estar sucediendo esto, una persona del sexo femenino sale del domicilio del numeral "I", golpeando directamente al compañero de policía en el rostro, motivo por el cual es necesaria la neutralización de quien dijo llamarse "B", quien al momento de estar asegurándola agrade también a la compañera "C" y al tercero "D", teniendo que utilizarse el uso de la fuerza adecuado para lograr la detención.*
- *Indicándole a la ahora quejosa el motivo de su detención, la cual está fundamentada en el artículo 38 fracción II del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, siendo trasladada a la comandancia zona sur, siendo la detención de la quejosa la única realizada perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública, ya que la de "A", fue por los elementos de la policía vial.*
- *Al pasar a la ahora quejosa con el médico de barandilla, siendo esto inmediatamente después de su registro, revisándola el doctor Federico Merino López, el cual a la exploración física indicó que presenta: "dermoescoriación en mano derecha, escoriación/escoriaciones en extremidad superior derecha", lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*
- *No obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia de la quejosa en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se vulneraron sus derechos humanos, traducida ésta en la detención y trato*

*a los mismos, sin embargo, atento a lo indicado en el párrafo que antecede a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua con el propósito de que sea dicha unidad administrativa, quien inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si con el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal.*

- *De lo anterior se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte.*

*Entonces pues, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la intervención se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicha quejosa, normatividad que alude el artículo 65 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el estado de Chihuahua...". (Sic).*

3. En fecha 23 de febrero del año 2021, mediante el oficio número SSPE-DGAI-115/2021, fue rendido el informe de ley por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto del licenciado Martín Levario Reyes, entonces titular de esa unidad, en el cual se indicó lo siguiente:

*"...ANTECEDENTES*

1. *Escrito de queja presentado por "A" y "B", ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 04 de febrero de 2021.*
2. *Oficio de solicitud de informe, identificado con el número CEDH.10S.1.4.56/2020, signado por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador general de la CEDH, y recibido en esta Secretaría de Seguridad Pública el día 11 de febrero de 2021.*

3. Oficio SSPE/DGAI/100/2021 de fecha 16 de febrero de 2021, dirigido al Gral. Ricardo Fernández Acosta, Comisario Jefe de la División de la Policía Vial, mediante el cual el suscrito le solicita se informe lo relativo a los hechos descritos en la queja 10s.1.4/033/2021.

#### HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

*Del contenido de la queja presentada por “A” y “B”, en la cual indican presuntas violaciones los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, específicamente lesiones, así como a la libertad, actos contra la libertad personal, en específico detención ilegal e injustificada.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el organismo derecho humanista y lo establecido en la ley y en el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la División de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, y aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

1. Oficio SSPE/CES-10C.7.3.5/195/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, signado por la MSC. Eva Lucía Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual se anexan las documentales en copias certificadas, de todo el expediente del acuerdo de detención.
  2. De esta manera, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección General de Asuntos Internos, reafirma su compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).
4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

#### II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja recibido en este organismo el día 04 de febrero de 2020, suscrito por "A" y "B", el cual quedó transcrito en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
6. Informe rendido a través del oficio número ACMM/DH/0078/2020 recibido en fecha 24 de febrero del año 2020, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, mismo que fue transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que se anexaron los siguientes documentos en copia simple:
  - 6.1. Informe de antecedentes policiales de "B".
  - 6.2. Certificados médicos de entrada y salida de "B".
  - 6.3. Informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 53493R.
  - 6.4. Acuerdo y oficio de vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.
7. Oficio número DAI/EBG/481/2020, recibido en este organismo el día 23 de septiembre de 2020, signado por el licenciado Erick Barraza García, adscrito al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, por el cual informó el inicio de la carpeta administrativa bajo el expediente "E".
8. Oficio número FGE-18s.1/1/1731/2020 recibido en esta Comisión el día 11 de diciembre de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe en vía de colaboración solicitado, remitiendo la siguiente documentación:
  - 8.1. Oficio número UIDSER-1637/2020, firmado por la licenciada Brenda Ivonne Chacón García, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Diversos, anexando al mismo, ficha informativa y copia certificada de la carpeta de investigación "F".
9. Oficio número OJBO/DAI/028/2021, recibido en este organismo derecho humanista el 05 de febrero de 2021, firmado por el licenciado Marcelo Murillo

Rascón, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, por medio del cual informó el estado que guardaba la carpeta administrativa “E”, de la cual fue remitida copia certificada, misma que se agregó al expediente como “anexo 1”, y que de las documentales que lo integran, destacan las siguientes:

- 9.1.** Oficio número ACMM/DH/079/2020 de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al cual se anexó lo siguiente:
  - 9.1.1.** Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 19 de febrero de 2020.
  - 9.1.2.** Escrito inicial de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 04 de febrero de 2020.
  - 9.1.3.** Solicitud de rendición de informe de este organismo, de fecha 05 de febrero de 2020, dirigido al ingeniero Gilberto Loya Chávez, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
  - 9.1.4.** Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas de fecha 02 de febrero de 2020, con folio 53493R.
  - 9.1.5.** Informe de antecedentes policiales de “B”, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
  - 9.1.6.** Certificados médicos de entrada y salida de “B”, emitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el 02 de febrero de 2020.
- 9.2.** Acuerdo de fecha 02 de febrero de 2020, signado por el licenciado Armando Iván Alanís Enríquez, Oficial Calificador de la División de Policía Vial de Chihuahua.
- 9.3.** Boleta de notificación de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento, de fecha 02 de febrero de 2020, a nombre del conductor “A”.
- 9.4.** Solicitud de custodia de “A”, realizada por personal de la División de Policía Vial de Chihuahua, para efecto de mantener en espera precautoria a “A” en los separos de esa dependencia.

- 9.5.** Certificados médicos de ingreso y de egreso de “A”, realizados en fecha 02 de febrero de 2020 por personal médico adscrito a la División de Policía Vial de Chihuahua.
- 9.6.** Solicitud de liberación de “A”, elaborada por personal de la División de Policía Vial de Chihuahua el 02 de febrero de 2020.
- 9.7.** Certificado médico de egreso de “A”, elaborado el 02 de febrero de 2020 en la División de Policía Vial de Chihuahua.
- 9.8.** Oficio número JESL/209/2020 de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual el licenciado Pablo Carmona Cruz, del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, remitió copia simple de la audiencia ante el juez cívico de “B”, a la licenciada Martha Isela Campos López, del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.
- 9.9.** Informe médico de lesiones de fecha 07 de febrero de 2020, practicado a “B” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 9.10.** Informe médico de lesiones de fecha 02 de febrero de 2020, practicado a “A” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 9.11.** Declaración de la oficial de policía “C”, de fecha 20 de marzo de 2020, ante personal del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.
- 9.12.** Declaración del oficial de policía “D”, de fecha 20 de marzo de 2020, ante personal del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.
- 9.13.** Constancia de baja de “G” en fecha 01 de junio de 2020, expedida por el departamento de Recursos Humanos de la División de Policía Vial de Chihuahua.
- 9.14.** Acuerdo de archivo de fecha 12 de octubre de 2020, emitido dentro de la carpeta administrativa “E”.

**10.** Oficio número SSPE-DGAI-115/2021, recibido en este organismo el día 23 de febrero del año 2021, mediante el cual fue rendido el informe complementario, por la entonces Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto del licenciado Martín Levario Reyes, quien se desempeñaba como titular de esa unidad, debidamente transcrito en el numeral 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que se anexó la siguiente documentación:

**10.1.** Oficio número SSPE/CES-10C.7.3.5/195/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, por medio del cual la licenciada Eva Lucía Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, remitió al licenciado Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, copia certificada del acuerdo de detención de "A", así como de la boleta de infracción, solicitud de custodia, certificado médico de lesiones y toxicológico, del inventario del servicio de grúas, de la solicitud de liberación y por último del certificado médico de egreso del detenido.

**11.** Oficio número SSPE/DGAI/ELOT/1012/2021, recibido en esta Comisión el día 09 de diciembre de 2021, suscrito por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, al que fue anexa la siguiente documental:

**11.1.** Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/1281/2021, signado por el licenciado César Komaba Quezada, encargado de la Dirección de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, por el cual informó que no existen datos relativos a la apertura de investigación de los hechos que nos ocupan, y al que se anexaron copias certificadas del Informe Policial Homologado previamente descrito en el presente determinación.

**12.** Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2021, mediante el cual el visitador responsable declaró concluida la fase de investigación del expediente en estudio.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**13.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,

en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

- 14.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 15.** Asimismo, se precisa que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, así como de la División de Policía Vial de Chihuahua, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención de los delitos y/o faltas administrativas, ni en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con irrestricto respeto a los derechos humanos.
- 16.** En ese contexto, tenemos que tanto "A", como "B", se quejaron de haber sido víctimas del uso indebido de la fuerza pública en su contra, por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes intervinieron en colaboración con agentes de la División de Policía Vial de Chihuahua al momento de detenerlos en el exterior de su domicilio; y que además "B" manifestó haberse sentido ultrajada sexualmente durante su detención, al haber sido tocada debajo de su ropa de forma insistente de manera excesiva por una de las personas interviniente, bajo el argumento de quitarle las llaves de su casa.
- 17.** Previo al análisis de las evidencias que obran al respecto, esta Comisión considera que conforme a los hechos narrados en la queja por "A", es necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con las inspecciones a las personas o sus posesiones, las obligaciones de la policía en general y de la policía de vialidad y tránsito en particular, infracciones contra la tranquilidad de las personas y el uso legítimo y proporcional de la fuerza, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad

actuó conforme a lo que dispone la normatividad aplicable, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.

**18.** En el orden de ideas anotado, tenemos que por lo que hace a las inspecciones a las personas o a sus posesiones, los artículos 251, fracciones III, IV y V, 267 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

*“...Artículo 251. No requieren autorización del juez de control los siguientes actos de investigación:*

*(...)*

*III. La inspección de personas;*

*IV. La revisión corporal;*

*V. La inspección de vehículos;*

*(...)*

*Artículo 267. Inspección.*

*La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.*

*Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.*

*Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.”*

*Artículo 268. Inspección de personas.*

*En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.*

*La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. (...) Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad...”.*

- 19.** En cuanto a las obligaciones de la policía, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece, entre otras, las siguientes:

*“...Artículo 132. Obligaciones del policía.*

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;*

*(...)*

*III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;*

*(...)*

*IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores*

(...)

*VII.- Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público...”.*

**20.** En lo relativo a la intervención de la División de Policía Vial de Chihuahua, la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, indica que:

*“Artículo 15. La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:*

*I. Vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;*

*II. Hacer constar las infracciones a la ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;*

(...)

*VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.*

(...)

*Artículo 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.*

*Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:*

- a) *Aliento alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);*
- b) *Primer grado de intoxicación alcohólica: De .051 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);*
- c) *Segundo grado de intoxicación alcohólica: De .140 a .229 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);*
- d) *Tercer grado de intoxicación alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*

*Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico.*

*Las y los conductores tendrán derecho a que se les practique un segundo examen con instrumental distinto al utilizado en la primera revisión.*

*(...)*

*Artículo 91. Tienen el carácter de infracciones graves a este ordenamiento:*

- A) El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad.*

*(...)*

*Artículo 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado...”.*

- 21.** Por lo que hace a las infracciones contra la tranquilidad de las personas, el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, en su artículo 38, fracciones II y III, establece lo siguiente:

*“Artículo 38. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:*

*(...)*

*II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;*

*III. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber...”.*

- 22.** En lo relativo al uso legítimo de la fuerza pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

*“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.*

*Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad,*

*objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.”*

23. Por último, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracciones I y IV; y 21 a 24, establece lo siguiente:

*“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

*I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

*(...)*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.*

*(...)*

*Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*

*II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*

*III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

*IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

*Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de*

*tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

*Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.*

*En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

*Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.*

*Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.”*

- 24.** Por lo que corresponde a la documentación de las intervenciones policiales, ya sea que actúen de manera separada o conjunta, sobre todo cuando exista la detención de personas y/o aseguramiento de bienes, se debe elaborar el informe policial homologado, conforme a las siguientes disposiciones de la citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

*“Artículo 67. Los integrantes de las instituciones policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen.*

*Artículo 68. El informe policial homologado es el documento en el cual los Integrantes de las instituciones policiales realizarán el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

*Artículo 69. Los integrantes de las instituciones policiales elaborarán el informe policial homologado, cuando menos, con los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista, con expresión de nombre completo y adscripción;*
- III. Los datos generales, mismos que deberán describir: a) Folio; b) Número de oficio; c) Fecha y hora del Informe; d) Fecha y hora del evento; e) Asunto; f) Dirigido a; y g) Oficial que lo elaboró;*
- IV. Motivo, que se clasifica en: a) Tipo de evento; y b) Subtipo de evento;*
- V. La ubicación, que contendrá: a) Estado; b) Municipio y, en su caso, sección, comisaría o comunidad; c) Sector; d) Comandancia; e) Turno; f) Colonia; g) Calle y número; h) Código postal; i) Entre qué calles; y j) Referencia;*
- VI. Los caminos, en el que se considerará: a) Tramos; y b) Kilómetro;*

- VII. *La descripción de hechos, que deberá detallar: a) Modo; b) Tiempo; y c) Lugar;*
- VIII. *Mapa para la ubicación del evento;*
- IX. *Entrevistas realizadas; y*
- X. *En caso de detenciones, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción del o los detenidos; c) El nombre y apodo, en su caso, del o los detenidos; d) Descripción del estado físico aparente del o los detenidos; e) Objetos asegurados; y f) Autoridad a la que fue puesto a disposición y lugar de internamiento, en su caso. Los hechos deberán describirse de forma continua, observando un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberá contener afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirá información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas al evento.*

*Artículo 70. Cuando de un mismo evento conozcan elementos de las Instituciones Policiales del Estado y de un municipio o municipios, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.*

(...)

*Artículo 231. El integrante de la Agencia Estatal de Investigación o de la Secretaría o de las Policías Municipales, que realice una detención o reciba a su disposición un detenido, procederá a dar aviso al Registro de Detenidos a través del informe policial homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General.*

(...)

*Artículo 283. Los integrantes de las Instituciones Policiales informarán de los hechos cuando se haya participado en algún acto en que se hubiere tenido que hacer uso de la fuerza y elaborarán una narración de los hechos en el informe policial homologado.”*

- 25.** Establecidas las premisas anteriores, esta Comisión procederá ahora al análisis de los hechos y las evidencias que de ellos obran en el expediente.
- 26.** “A” narra en su queja que circulaba en compañía de un amigo el 02 de febrero de 2020, entre la 1 y 2 de la madrugada, en un vehículo automotor de la marca Nissan X-Trail propiedad de su madre “B”; dirigiéndose a su casa ubicada en “H”, y que casi frente a su domicilio cuando pretendía estacionarse, una unidad de la policía municipal le impidió hacerlo, por lo que optó por estacionarse del otro lado de la calle, ya que la mencionada vivienda se encuentra en esquina, sin pretender de ninguna manera huir o evadirse, ya que quería llegar a su casa, cuando fue abordado por dos elementos de la policía municipal, haciéndolo descender de manera violenta del automotor, sujetándolo uno de los agentes, en tanto que el otro revisaba el interior de la camioneta.
- 27.** Continuó el quejoso su narrativa, mencionando que al ser cuestionado sobre los documentos de su vehículo, respondió que se encontraban en la guantera y al realizar una acción para sacarlos, el agente que lo custodiaba le dio un golpe en el rostro y en otras partes del cuerpo; cuando lo estaba golpeando, su madre de nombre “B”, ya se encontraba en el exterior de la vivienda y vio como lo golpeaban aún derribado en el suelo, refiriendo que entre varios oficiales le daban patadas en todo el cuerpo, escuchando los gritos de “B”, diciendo que ya no lo golpearan, a la vez que escuchaba gritos de dolor como si la estuvieran golpeando; mencionó que al encontrarse derribado en el suelo boca abajo y al intentar levantarse, un oficial le presionó la cara con el pie, causándole una lesión en el lado izquierdo del rostro, indicando que sufrió malos tratos hasta que llegó otra unidad y el oficial que descendió de la misma les dijo a sus compañeros que lo dejaran, ya que se encontraba demasiado golpeado, por lo que lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a las oficinas de vialidad, en donde le practicaron el examen de alcoholemia, determinando que presentaba primer grado de ebriedad, colocándolo en una celda donde duró aproximadamente seis horas, trasladándose posteriormente a la Cruz Roja de la avenida Teófilo Borunda, donde le trataron las heridas y le prestaron un teléfono para pedir que fueran por él.
- 28.** Por su parte “B”, en relación a los mismos hechos, refirió que se encontraba al interior de su domicilio esperando a su hijo “A”; cuando escuchó un ruido en el exterior y que al asomarse vio que unos agentes lo tenían detenido colocado contra el cofre de su camioneta y luego comenzaron a golpearlo, por lo que al tratar de intervenir para evitarlo, una agente de policía la sujetó y comenzó a darle golpes en la cara y pecho. “B” les pedía que la soltaran, ya que su madre de 91 años se encontraba en el interior del domicilio o que cerraran la puerta

para que ella no viera como los detenían. De igual forma, manifestó que a una vecina que vio todo no la dejaron acercarse para que la auxiliara y que además de golpearla, la agente la tenía en el suelo y puso sus rodillas sobre su tórax, sintiéndose de igual manera ultrajada sexualmente, al ser tocada en sus senos excesivamente por la agente, en búsqueda de las llaves de su casa, ya que no traía ropa interior y solo portaba su pijama, por lo que una vez que la tuvieron esposada, la llevaron detenida a la comandancia sur de la policía municipal, donde la tuvieron esposada a las rejas en una celda, sin que la hayan valorado médicamente de manera exhaustiva, ya que sólo tomaron nota de algunos de sus golpes, siendo liberada esa misma mañana a las 10:30 horas, luego del pago de una multa de aproximadamente \$3,000.00 pesos, al ser acusada de golpear a tres agentes, dos hombres y una mujer, acudiendo “B” con posterioridad a interponer una denuncia ante la Fiscalía General del Estado Zona Centro.

**29.** Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su informe de ley, aceptó la intervención policial en un contexto de colaboración interinstitucional con las llamadas “células mixtas”, que se integran con elementos de la Policía Vial, así como de la Policía Municipal y otras corporaciones, donde derivado de un incidente provocado por un conductor de una camioneta X-Trail que no atendió las indicaciones de un oficial de Tránsito y Vialidad, fue abordado en las calles “K” de esta ciudad, por lo que al ser cuestionado por su proceder se comportó agresivamente. En ese momento, del interior de un domicilio cercano salió “B” golpeando directamente a un agente de la policía vial en el rostro, procediendo los demás agentes a su aseguramiento, agrediendo “B” de igual forma a la agente “C” y al policía tercero “D”, teniendo que hacer uso de la fuerza para lograr su detención, justificándola en el artículo 38 fracción II del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua.

**30.** Con motivo de esa intervención y la subsecuente detención de “B”, la autoridad municipal refirió en su informe de marras que le fue practicado un examen médico a efecto de determinar las lesiones que presentaba, al haberse hecho uso de la fuerza pública, mismo que fue expedido por el doctor Federico Merino López, quien al realizar la exploración física estableció que la persona examinada presentó: “*dermoescoriación en mano derecha/escoriaciones en extremidad superior derecha*”; que fue arrestado por agresión física, y que se le impuso una multa, sin informar su importe; así como que ingresó a las 02:28:15 horas del 02 de febrero de 2020 y fue liberado a las 10:05:39 horas del mismo día, como consta en el correspondiente Informe Policial Homologado y demás actuaciones administrativas que obran como evidencia en el párrafo 6 de esta resolución; en tanto que por lo que concierne a “A”, la citada dependencia

policial refirió no tener dato alguno, en virtud de que no fue ingresado a sus instalaciones, ya que su detención la llevó a cabo la policía vial, con motivo de una infracción a la ley y reglamento en la materia.

- 31.** En el mismo informe, refiere el encargado del despacho del Departamento Jurídico de la dependencia, que con motivo de la queja interpuesta ante este organismo protector, por acuerdo de fecha 19 de febrero de 2020, se ordenó dar vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 113 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el numeral 11 inciso B, fracción II de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua y 117 de su reglamento, lo que se concretó mediante el oficio número ACMM/DH/079/2020 de esa misma fecha, consultable en fojas 19 y 20 del expediente, conforme a la evidencia relacionada en el párrafo 6.4 de la presente resolución.
- 32.** En el orden de ideas indicado, tenemos que la autoridad municipal en materia policial, únicamente asumió la responsabilidad en cuanto a la detención de “B”, omitiendo cualquier situación relacionada con “A”, cuya detención atribuye a una diversa corporación estatal, razón por la cual fue solicitada información a la División de Policía Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en lo relativo a la intervención que concluyó con la detención de éste último, informe que fue rendido conforme a la evidencia relacionada en párrafos 10 y 11 de la presente determinación, en el cual sin abordar de fondo la temática del reclamo, se aceptó la intervención de un oficial de la policía vial con motivo de diversas infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento, sustentándola en documentos que anexó, en los que sustancialmente se estableció que a las 01:10 horas del 02 de febrero de 2020, fue documentado mediante la boleta de notificación de infracciones con número de folio 2262707 lo siguiente: *“se inicia la persecución deteniéndose hasta “K”, al momento de estar realizando la revisión, de un domicilio sale una persona del sexo femenino agresivo (ilegible), en ese momento el conductor también comenzó a agredir a un elemento municipal (ilegible)”*. (Sic).
- 33.** Derivado de la citada intervención, “A” fue detenido y puesto a disposición del licenciado Armando Iván Alanís Enríquez, Oficial Calificador de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, quien procedió a calificar las infracciones en que incurrió aquel, ratificando la detención al justificarse como una infracción grave, consistente en conducir en primer grado de ebriedad, como se hizo constar en el certificado médico 132016, imponiéndole una sanción administrativa consistente en arresto por quince horas, a cumplirse en

las celdas de esa dependencia, misma que fue conmutada por una multa de 61 unidades de medidas de actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$5,153.89 (cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 89/100 M.N.), además de imponerse la asistencia obligatoria a 10 horas de trabajo comunitario, obteniendo con ello su inmediata liberación, como consta en las documentales relacionadas como evidencias 10 y 11 de la presente resolución.

- 34.** Luego entonces, al existir la intervención aludida, por parte de oficiales de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, auxiliados bajo el esquema de “células mixtas”, por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, es necesario diferenciar ambas actuaciones, al haber tenido diferentes consecuencias, ya que la detención de “A” se dio con motivo de la comisión de diversas infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento, en tanto que la detención de “B” se dio con motivo de su involucramiento al pretender oponerse al aseguramiento de su hijo, ante la versión de que lo estaban golpeando elementos de policía, en tanto que ella misma fue sometida por dos oficiales de la policía municipal, una agente que responde al nombre de “C” y un agente de nombre “D”, quienes aceptaron su participación en los hechos, en auxilio de la policía vial, negando empero haber golpeado a la hoy quejosa, aunque se aceptó que con motivo de su agresividad fue necesario el uso de la fuerza pública para lograr su sometimiento y una vez asegurada ser presentada ante la persona que se desempeñaba como Juez Cívico en turno, quien también procedió a calificar la infracción, ratificándola e imponiendo la sanción pecuniaria citada previamente.
- 35.** Es por ello preciso analizar por separado cada una de las reclamaciones a efecto de determinar si se encuentran justificadas a la luz de la normatividad aplicable o si en su caso, se encuentran elementos para concluir sobre la existencia de abuso o exceso en el actuar de las autoridades como lo señalan las personas impetrantes.
- 36.** Por lo que respecta a la detención y consecuente sanción impuesta a “A” al infringir las disposiciones de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento, como se encuentra acreditado con las constancias que rinde la autoridad en la materia, resulta que esta actuación se encuentra plenamente justificada, con base en las razones expuestas; empero, en lo relativo al sometimiento del que fue objeto éste por parte de oficiales de policía que colaboraron en la intervención, una vez que fue sometido con motivo de su supuesta actitud agresiva, en concepto de este organismo dicha acción no se justifica, al evidenciarse un exceso por parte de la autoridad, ya que la Dirección de Seguridad Pública Municipal no documentó, ni en consecuencia asumió

responsabilidad alguna en su detención, al no proporcionar datos de las y los oficiales que participaron en su detención y sometimiento, ya que sólo refirió a un par de ellos que tuvieron relación directa con la detención de “B”, sin embargo por las huellas de lesiones que presenta “A”, es inverosímil que las hubiera causado una sola persona de la policía vial, sino que en todo caso, su intensidad solo se explica con la intervención de varias personas, con lo que cobra relevancia el dicho de ambos impetrantes, en cuanto a que una vez sometido “A”, fue objeto de golpes cuando se encontraba derribado y que fue hasta que llegó un diverso oficial que lo dejaron de golpear para trasladarlo a las instalaciones de la División de Policía Vial.

**37.** De las evidencias que se analizan para determinar las lesiones que presenta “A”, se tiene en primer término y por orden cronológico, el certificado médico de ingreso a la División de Vialidad y Tránsito número 132016, elaborado a las 01:54 horas del 02 de febrero de 2020 (visible en foja 87 del expediente), signado por la médica adscrita a esa dependencia, de nombre Rocío Angélica Cereceres Rosales, en el que se hicieron constar las siguientes lesiones: *“...Dermoabrasión en mejilla izquierda , zona mala, con edema perilesional en zona frontal línea media, con huellas de sangrado en ambas narinas, sin sangrado activo al momento, con edema de dorso de nariz, con hematoma palpebral derecho, con eritema de conjuntiva, eritemas líneas en zona posterior del cuello, con dermoabrasiones en dorso de manos, además eritema semicircular en ambas muñecas por uso de esposas, refiriendo el examinado lesiones en rostro y cráneo ocasionadas por agentes de policía...”*. Misma valoración y descripción de lesiones se hacen constar en el certificado médico de egreso número 132034, elaborado por la misma profesionista a las 06:33 horas del precitado día, consultables a fojas 91 y 110 del expediente, al constar como evidencia en párrafos 10.1 y 11 de la presente resolución.

**38.** Además, al haberse interpuesto la correspondiente denuncia y/o querrela ante la Unidad de Atención al Público de la Fiscalía General del Estado Zona Centro por parte de “A” a las 18:14:21 horas del 02 de febrero de 2020, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en contra de elementos de la policía municipal de Chihuahua y/o quien resulte responsable, la cual fue turnada a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, donde se le asignó la carpeta de investigación “F”, le fue practicado el examen médico de lesiones, que consta en el informe de esa misma fecha, a las 19:00 horas, signado por la doctora María Alejandra Aguilar Licón, en su calidad de médica legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el que se emite el diagnóstico de lesiones siguiente: *“...Dermoabrasión superficial en mejilla izquierda con aumento de volumen de*

*párpado inferior izquierdo, con hiperemia conjuntival, aumento de volumen con escoriación superficial lineal párpado inferior derecho, escoriación superficial en región frontal media, aumento de volumen de muñeca derecha, escoriación superficial en región lumbar derecha...*”, consultable en la foja 35 del expediente.

- 39.** En lo concerniente al reclamo de “B”, quien se duele de la detención en sí, así como de las lesiones que le fueron provocadas, derivadas del uso de la fuerza pública que le fue aplicada ante la resistencia al arresto, tenemos también por orden cronológico, el certificado médico y examen de entrada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en sede de la comandancia sur, elaborado a las 02:28:15 horas del 02 de febrero de 2020, (visible en foja 15 del expediente), elaborado (sin firma) por el doctor Federico Merino López, médico cirujano adscrito a la dependencia, en el que se hicieron constar las siguientes lesiones: “...*Escoriaciones en extremidad superior derecha (dermoescoriación en mano derecha)*...”.
- 40.** También obra como constancia la carpeta de investigación “F”, integrada en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo De la Justicia con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta ante la Unidad de Atención al Público de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, por parte de “B” a las 10:13 horas del 10 de febrero de 2020, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en contra de elementos de la policía municipal de Chihuahua y/o quien resulte responsable, en donde le fue practicado el examen médico a las 19:50 horas del 07 de febrero de 2020, mismo que consta en el informe respectivo signado por la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, en su calidad de médica legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en donde emitió el diagnóstico de lesiones siguiente: “...*Presenta contractura muscular en espalda, en región subescapular ambos lados, refiere dolor en espalda y dolor en región pectoral bilateral. Se observan dos líneas de coloración obscura (marcas) alrededor de ambas muñecas, refiere dolor en muñecas...*” (visible en foja 46 del expediente).
- 41.** En cuanto a “B” se refiere, en concepto de este organismo se encuentra justificada la detención de la mencionada bajo el argumento de la autoridad que realizó la intervención, ya que de las constancias del expediente, en concreto del informe policial homologado relativo a su detención, así como a sus propias declaraciones rendidas en esta sede y ante el Ministerio Público que recibió su denuncia, se aprecia que la mencionada impetrante pretendió obstaculizar la labor de los elementos del orden cuando realizaban la detención de su hijo “A”,

aplicando los elementos de policía el protocolo del uso de la fuerza pública, según consta en el informe policial, cuando refiere la autoridad que: “...se aplicaron comandos verbales y contacto físico con técnicas defensivas no letales, candados de mano...”, de donde se deduce que para vencer la resistencia de esta persona fue necesario su sometimiento y una vez asegurada, fue trasladada a los separos de la comandancia sur, con lo que se concluye en cuanto a ésta se refiere, que tanto la detención, así como el sometimiento fueron necesarios y proporcionales al evento, ya que a pesar de que “B” manifestó en su escrito de queja, haberse sentido ultrajada sexualmente, al ser tocada en sus senos excesivamente por una agente, no obran en el expediente constancias que hubieren sido proporcionadas por las partes intervinientes que acrediten los hechos, razón por la cual esta Comisión Estatal, carece de elementos suficientes para pronunciarse al respecto; considerando entonces, que las lesiones que le fueron apreciadas en ambas dependencias coinciden con un sometimiento ordinario, por lo que no se acredita el exceso que refiere la impetrante.

- 42.** En conclusión, retomando la reclamación de “A” en lo relativo a las lesiones que presenta, se reitera que la detención se encuentra justificada, sin embargo, al análisis de las lesiones expuestas, éstas no son compatibles con un sometimiento ordinario, sino que denotan un exceso de los agentes captores y que además son compatibles con los golpes que refiere haber recibido; máxime que no existe informe relativo al uso de la fuerza pública, ya que la policía municipal no documentó su detención dejándole la responsabilidad a la policía vial, quien desde luego no realiza un informe pormenorizado de su detención y aseguramiento, sino hasta cuando aparece en los separos de la División de Policía Vial y puesto a disposición del Oficial Calificador, en los términos expuestos en los párrafos 32 y 33 anteriores.
- 43.** Por ello, en lo relativo al sometimiento y lesiones físicas que presenta “A” no se encuentra forma de justificarlas, al no existir informe de su detención, ni en consecuencia formato del uso de la fuerza, por lo que no se satisfacen los principios básicos del uso de la fuerza pública en su humanidad, siendo éstos de: necesidad, proporcionalidad y racionalidad, previstos en los artículos 367, 273 y 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 4, fracción IV, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.
- 44.** Lo anterior, toda vez que en dichos numerales se establece que de acuerdo a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, el uso de la fuerza debe ser la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener

el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; además debe ser adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este principio, si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, no debe actuarse con todo el potencial de una unidad, por lo que la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de tal manera, que el uso de la fuerza debe estar en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad; en tanto que conforme al principio de racionalidad, la fuerza debe ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar, como las de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

**45.** Conforme a los citados principios, resulta inconcuso que en el caso a estudio, el uso de la fuerza empleada en “A”, no fue proporcional, ya que previo a su sometimiento y después de éste, los agentes de policía, superaban en número al quejoso, ya que, aunque en documentos sólo aparece que fue abordado por un oficial de la policía vial, lo cierto es que se produjo una persecución a partir del punto de revisión de la “célula mixta”, ubicado en la avenida Silvestre Terrazas y lateral del Periférico de la Juventud (según contenido de la boleta de infracción), hasta el domicilio del impetrante sito metros adelante, en la esquina de “K”, concretamente al exterior de la casa ubicada en “H”, donde participaron al menos dos unidades de policía, de las cuales descendieron cuatro oficiales, dos que sometieron a “A” y otros dos, incluyendo a una oficial del sexo femenino que inmovilizó y aseguró a “B”, por lo que se encontraba en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, de tal manera que dicha circunstancia, debió haber sido suficiente para someterlo, y como consecuencia de ello, “A” resultó lesionado de una manera desproporcionada, lo que sin duda evidenció una falta de preparación en las y los agentes de policía en sus técnicas de sometimiento, a la vez, que se reitera que ni siquiera fue documentado el formato del uso de la fuerza pública en lo relativo a la detención de éste, no así de su madre “B”, cuyo análisis ya fue abordado en el párrafo 41.

**46.** Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley es legítimo: *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre: *“el último*

*recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”. En ese sentido, esa facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y: “debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas”.<sup>2</sup>*

- 47.** En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales: *“consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado”,* precisando que: *“si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.<sup>3</sup>*
- 48.** Por otra parte, del análisis de las constancias del expediente, se advierte claramente que aunque “A” fue detenido con motivo de la comisión de diversas infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, destacando la infracción calificada de grave como lo es conducir en primer grado de ebriedad; según el certificado médico de alcoholimetría, las y los agentes captadores, ya sea por responsabilidad directa, como lo es el oficial de policía vial que lo presentó detenido, o en su caso los oficiales de policía que participaron en su detención, omitieron elaborar el informe policial homologado a que están obligados por disposición de los numerales 67 fracción I, 68, 69, 70, 231 y 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que su elaboración no es opcional para quien realiza una intervención de esa naturaleza, donde se lleva a cabo detención de personas o aseguramiento de bienes, aunque se trate de una falta administrativa como en la especie ocurre; por lo que su omisión constituye una omisión que afecta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, al no encontrarse documentadas las incidencias y/o circunstancias de modo, tiempo y lugar de ese acto de privación, conforme lo establece el artículo 16 de la carta magna.
- 49.** Lo anterior, no obstante que en lo relativo a “B”, sí exista un informe policial homologado, al ser detenida por la policía municipal, ya que al haber sido también “A” privado de su libertad, correspondía a la autoridad responsable de manera preponderante la elaboración del precitado informe, sin perjuicio que también debió haber sido elaborado por los oficiales de la policía municipal que

---

<sup>2</sup> “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos. 113, 114 y 119.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo. 86.

participaron en la intervención; quedando registrado únicamente en la boleta de notificación de infracción número 2262707 que realizó el oficial “G”, lo siguiente: *“se inicia la persecución deteniéndose hasta “K”, al momento de estar realizando la revisión, de un domicilio sale una persona del sexo femenino agresivo (ilegible), en ese momento el conductor también agredir a un elemento municipal (ilegible)”*, sin embargo, dicha leyenda no puede considerarse un informe policial para documentar la detención del citado impetrante.

**50.** Tampoco pasa desapercibido para este organismo, conforme al informe de colaboración rendido por el licenciado Erick Barraza García, entonces jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua (visible a foja 25 del expediente), la falta de comunicación y/o colaboración entre corporaciones que conforme a la normatividad en materia de seguridad pueden actuar de manera conjunta, cuando afirma que: *“...me permito informar que ya fueron recabados los medios de convicción generados con motivo de la detención del quejoso, documentos que arrojan que dicha persona fue detenida y puesta a disposición por la Dirección de Vialidad y Tránsito de Gobierno del Estado sin que dicha autoridad haya colaborado con éste departamento y no se haya facilitado la presencia del agente de tránsito que participó en los hechos denunciados...”*.

**51.** Lo anterior, pone de relieve que esa falta de colaboración puede resultar en una afectación a los derechos de las personas, en relación con la actuación de corporaciones de diverso orden de gobierno, ya que éstas con facilidad pueden pretender eludir su responsabilidad en detrimento de las y los gobernados, como en la especie ocurrió, al no participar los mandos de la División de Policía Vial en las investigaciones que realizaba en el ámbito municipal el Departamento de Asuntos Internos, a pesar de que al menos en tres ocasiones fueron requeridos para ello, al haberse señalado fechas para la recepción de su testimonio, para el 26 de marzo, 08 de abril y 05 de octubre de 2020, solicitando a los superiores del agente vial, la colaboración para que fuera citado y/o presentado, sin que lo hubiesen hecho, respondiendo mediante oficio sin número de fecha 01 de octubre de 2020, que el referido había causado baja desde el 01 de junio de 2020, justificándolo con la constancia respectiva expedida por la encargada del Departamento de Recursos Humanos de la División de Policía Vial, siendo que al menos en las primeras dos fechas en que se requirió su comparecencia, aún se encontraba prestando sus servicios en la citada corporación, sin que aparezca que se haya hecho alguna gestión para presentarlo. (Visible en fojas 54, 55, 65 y 66 del anexo 1).

- 52.** Asimismo, en cuanto a este punto se refiere, tenemos que con motivo de esa omisión, mediante acuerdo dictado el 02 de octubre de 2020, firmado por la licenciada Martha Isela Campos López, adscrita al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, se ordenó el archivo de la carpeta administrativa “E”, bajo el razonamiento de que no fue posible encuadrar alguna violación o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que fuera imputable a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, no realizando en consecuencia solicitud de inicio del procedimiento disciplinario ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, motivando dicha conclusión en que conforme a las constancias del expediente, concretamente una declaración obtenida vía telefónica con “B”, ésta indicó que quienes detuvieron y golpearon a su hijo “A” fueron elementos de la policía vial, sin embargo, nunca fue recibida la declaración de “G”, quien fue el oficial de policía vial que presentó detenido a “A” y que causó baja de la corporación, de donde se deduce que esta omisión afectó los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa, conforme a los razonamientos emitidos anteriormente.
- 53.** Por último, se advierte que tampoco la Dirección de Inspección Interna de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, como instancia de investigación y/o control de las acciones u omisiones de las y los oficiales de la policía vial documentó expediente alguno, ya que ni siquiera le fue otorgada la vista por parte de la dirección de la División de Policía Vial como correspondía, una vez que se tuvo conocimiento del reclamo ante este organismo, como consta en el contenido del oficio SSPE/DGAI/ELOT/1012/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, dirigido a este organismo por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, que obra a fojas 100 y 101 del expediente, con lo cual se advierte que ambas corporaciones omitieron asumir responsabilidad en la detención de “A” y de los consecuentes actos de exceso en el uso de la fuerza pública en su contra.
- 54.** Por lo anterior, es que esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al realizar la detención de “A”, en colaboración con oficiales de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, actuando en operativo como “célula mixta”, hicieron un uso excesivo de la fuerza en contra de éste, lo que así se concluye, en razón de que la autoridad no realizó una explicación convincente que justificara las lesiones que presentó la persona impetrante, incumpliendo con ello la garantía de velar por la integridad física de

las personas que se encuentran bajo su custodia, además de haber omitido documentar de manera fehaciente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, al no elaborar el informe policial homologado a que están obligadas ambas corporaciones, conforme a los dispositivos citados de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

#### **IV. - RESPONSABILIDAD:**

- 55.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 56.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I y XIII del artículo 65, 67 fracciones I, II y 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como garantizar el derecho a la seguridad jurídica a documentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, así como el o los oficiales de policía vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado involucrados, con motivo de los hechos referidos por las personas impetrantes en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

#### **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 57.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 58.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la normatividad aplicable. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**58.1** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Al tener evidencias sobre la alteración de la salud de “A”, la autoridad deberá garantizarle gratuitamente a través de personal especializado y de forma inmediata a la víctima, la atención médica que requiera con motivo de las lesiones que quedaron acreditadas en la presente resolución, ofreciendo al agraviado información previa, clara y suficiente para ese efecto.

**b) Medidas de satisfacción.**

**58.2** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación

constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**58.3** De las constancias que obran en el sumario, se desprende que el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, tramitó una investigación con motivo de los hechos que fueron analizados en la presente determinación, bajo el número de carpeta “E”, misma que concluyó con un acuerdo de archivo de fecha 02 de octubre de 2020, bajo el argumento de que no se habían acreditado violaciones o incumplimiento a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que fueran atribuibles a elementos de la policía municipal de Chihuahua, por lo que con base en la presente determinación y del análisis de las evidencias relacionadas, se llega a la conclusión contraria, en cuanto a que sí hubo participación de algunos de sus agentes en la intervención reclamada, por lo que es menester remitir copia de la presente resolución, a efecto de que se amplíen las investigaciones y en su momento se tome en cuenta en la integración y resolución del procedimiento disciplinario respectivo, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**c) Garantías de no repetición.**

**58.4.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En ese tenor, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua deberá diseñar e impartir a su personal operativo, un curso integral sobre el uso legítimo de la fuerza, previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les capacite para que su uso sea de manera proporcional y racional, y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que se emplea, el nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá la persona agresora y el nivel de riesgo, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**58.5.** En este mismo rubro, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá diseñar e impartir un curso integral sobre la documentación de las acciones conjuntas con otras corporaciones sean del orden de gobierno que corresponda, cuando se realicen afectaciones en personas, bienes o derechos, debiéndose levantar los correspondientes informes policiales homologados cuando la acción sea de su incumbencia, aunque en la detención participen elementos de diversas corporaciones, a efecto de garantizar a las personas gobernadas el derecho a la seguridad jurídica.

**58.6.** Asimismo, a ambas autoridades, para que se les capacite en el uso de técnicas de arresto que les permita a las y los agentes velar por la integridad física de las personas detenidas en la medida de lo posible, sobre todo si se cuenta con superioridad numérica sobre la persona o personas a las que se va a detener o contra quienes se va a utilizar el uso legítimo de la fuerza, de manera que sea proporcional y racional a la agresión recibida, remitiendo a esta Comisión, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**59.** Atendiendo a las consideraciones y razonamientos antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza, así como a la seguridad jurídica, ante la omisión en la elaboración del informe policial homologado, donde se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, a efecto de poder exigir la responsabilidad que en su caso proceda.

**60.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES:**

A ustedes, licenciado **Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua** e ingeniero **Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

**PRIMERA.-** Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

**SEGUNDA.-** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**TERCERA.-** Realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a los protocolos sobre el uso de la fuerza que deben seguirse con las personas al momento de ser detenidas, así como para la elaboración puntual de los informes policiales homologados cuando se afecten derechos de personas, bajo los lineamientos del punto 58.4 de la presente resolución.

Adicionalmente a usted, licenciado **Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

**ÚNICA.-** Se continúe hasta su total conclusión, la carpeta administrativa “E” por parte del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua y se resuelva conforme a derecho, con base en los argumentos expuestos, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, involucradas en los hechos de la presente queja, en términos del punto 58.3 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que en caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**

C.c.p.- Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p.- Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para su conocimiento y seguimiento en concordancia con el párrafo 58.3 de la presente.